



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** JE-15/2025 Y ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** Jaime Aquileo Díaz Zamorano y otras personas

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

**MAGISTRADA PONENTE:** Ayizde Anguiano Polanco

**PROYECTISTAS:** Andrea Nepote Rangel, Héctor González Licea y Enrique Salas Paniagua

Colima, Colima, a veintinueve de enero de dos mil veintiséis.

**VISTOS** para resolver en definitiva el expediente identificado con clave y número **JE-15/2025 y sus acumulados JE-16/2025, JE-17/2025, JE-18/2025, JE-19/2025, JE-20/2025, JE-21/2025, JE-22/2025, JE-23/2025, JE-24/2025 y JE-25/2025** relativo a los Juicios Electorales, interpuestos por las y los ciudadanos Jaime Aquileo Díaz Zamorano, María Alejandra Ulloa Castillo, Gustavo Yamil Torres López; Ernesto Salvador González Ramírez, José Luis Fonseca Evangelista, Cinthia Alejandra García Rodríguez; Celia Cervantes Gutiérrez y Rubén Velázquez Santana, todos por su propio derecho, en contra del **Acuerdo IEE/CG/A039/2025 y anexos**, de fecha 13 de noviembre de 2025, así como de la **Consideración 7ª del Acuerdo IEE/CG/A042/2025 y anexos**, de fecha 02 de diciembre de 2025, así como también del **Oficio número IEEC/PPCG-766/2025** de fecha 02 de diciembre de 2025 suscrito por el Consejero Presidente Provisional del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, las y el Consejero Electoral que integran dicho Órgano Electoral y el Secretario Ejecutivo del mismo; así mismo en contra de la **Consideración 7ª y el acuerdo primero, del Acuerdo IEE/CG/A043/2025 y anexos**, de fecha 05 de diciembre de 2025 y la falta de pago de la dieta por el ejercicio del cargo de las Consejerías Municipales Electorales, todos ellos emitidos y atribuidos al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima**; violentando sus derechos político-electorales en su vertiente del ejercicio del cargo, toda vez que los actos reclamados fueron emitidos sin la debida fundamentación y motivación.

### I. ANTECEDENTES:

I.- De la narración de los hechos que expone las personas promoventes en sus demandas, así como de las constancias que integran el expediente de los juicios en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. **Que mediante Acuerdo IEE/CG/A001/2018, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado**, se determinó el horario oficial de labores del Instituto Electoral del Estado de Colima<sup>1</sup> una vez clausurado el Proceso Electoral Local 2017-2018, mismo que se aprobó en la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria del Proceso Electoral citado, de fecha 15 de octubre de 2018.

2. **Que por Acuerdo IEE/CG/A008/2018, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado**, de fecha 23 de noviembre de 2018, se aprobó la integración de la Comisión Temporal para la Atención y Renovación de los Consejos Electorales Municipales.

3. **Lineamientos de la Comisión Temporal.** Que con fecha 7 de diciembre de 2018, la Comisión Temporal para la Atención y Renovación de los Consejos Electorales Municipales Electorales, aprobó el proyecto de “Lineamientos para el procedimiento de selección y designación de Consejera o Consejero Electoral Propietario y Suplente de los Consejos Municipales Electorales del Instituto,” y anexos.

4. **Que mediante Acuerdo IEE/CG/A014/2019, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado**, de fecha 10 de enero de 2019, se aprobaron los “Lineamientos para el Procedimiento de Selección y Designación de Consejeras y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Electorales Municipales del Instituto”.

5. **Que mediante Acuerdo IEE/CG/A027/2019, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado**, de fecha 14 de mayo de 2019, se aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales propietarios y Suplentes de los Consejos Municipales Electorales de dicho Instituto, así como la designación de la o el titular de la presidencia de cada

---

<sup>1</sup> En adelante IEE.

uno de ellos, habiéndoseles nombrado para desempeñar el cargo durante los siguientes dos procesos electorales ordinarios, es decir, los procesos electorales ordinarios **2020-2021** y **2023-2024**.

**6. Que mediante Acuerdo IEE/CG/A031/2019 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado**, de fecha 11 de julio de 2019, se aprobó el cambio de recinto oficial para la celebración de la Sesión de Toma de Protesta de Ley de las y los Consejeros Municipales Electorales Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral del Estado de Colima.

**7. Que mediante Acuerdo IEE/CG/A035/2019 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado**, de fecha 15 de octubre de 2019, se aprobó la reforma al Organigrama y Catálogo de Puestos y Cargos de la Rama Administrativa de dicho Instituto.

**8. Que mediante Acuerdo IEE/CG/A038/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado**, de fecha 22 de enero de 2021, se aprobó la reasignación presupuestal del ejercicio 2021 correspondiente a dicho Instituto.

**9. Que mediante Decreto 262 de fecha 14 de enero de 2023 emitido por el H. Congreso del Estado de Colima**, se reformaron los artículos 109 primer párrafo, 125 primer párrafo, 273 primer y segundo párrafos, y se derogaron el segundo párrafo del artículo 109, los incisos a) y b); y el último párrafo del artículo 125, todos del Código Electoral del Estado de Colima.

**10. Que por sentencia definitiva de fecha 19 de mayo de 2023 dictada en el Juicio Electoral JE-02/2023 y sus acumulados**, el Tribunal Electoral del Estado declaró la INAPLICABILIDAD de los artículos transitorio cuarto, fracciones II, III, IV, V, VI, y VII; quinto, sexto y séptimo del Decreto 262 referido, en términos y para los efectos precisados en dicha sentencia.

**11. Que mediante Acuerdo IEE/CG/A031/2025 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado**, de fecha 28 de agosto de 2025, se aprobó

el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos de dicho Instituto para el ejercicio fiscal 2026.

**12. Que mediante Acuerdo IEE/CG/A037/2025 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado**, de fecha 31 de octubre de 2025, se aprobó la actualización del Tabulador de Sueldos para el ejercicio fiscal 2025.

**13. Que mediante Acuerdo IEE/CG/A039/2025 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado**, de fecha 13 de noviembre de 2025, se aprobó la modificación del Proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto para el ejercicio fiscal 2026.

**14. Que mediante Acuerdo IEE/CG/A040/2025 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado**, de fecha 13 de noviembre de 2025, se aprobaron los Lineamientos que establecen el Procedimiento de Preparación, Traslado, y Destrucción de la documentación y, en su caso; materiales electorales del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025.

**15. Que mediante Acuerdo IEE/CG/A042/2025 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado**, de fecha 02 de diciembre de 2025, se aprobó la integración de la Comisión Temporal para la Atención y Renovación de los Consejos Municipales Electorales.

**16. Que mediante Acuerdo IEE/CG/A043/2025 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado**, de fecha 05 de diciembre de 2025, se aprobaron los Lineamientos para el procedimiento de selección, designación y remoción de Consejeras y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Electorales Municipales del Instituto.

**17. Que mediante oficio IEEC/PPCG-766/2025**, de fecha 02 de diciembre de 2025, suscrito por las ciudadanas Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, Ana Florencia Romano Sánchez, Lilia Gabriela Rivera Alcaraz, Rocío Rodríguez Híjar, y los ciudadanos Juan Ramírez Ramos, José Alfredo Gutiérrez

Ramírez, Consejeras y Consejeros Electorales; así como del ciudadano Oscar Omar Espinoza Secretario Ejecutivo, todos ellos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado; mediante el cual se informó a las y los Consejeros Municipales Electorales integrantes de los diez Consejos Municipales Electorales de la entidad, la conclusión de sus nombramientos, así como la eliminación de recursos en las partidas presupuestales del ejercicio fiscal 2026, relacionadas con el tabulador de sueldos para dichos cargos.

**18. Presentación de Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral.** Por escritos presentados el 21 de noviembre de 2025, los ciudadanos Jaime Aquileo Diaz Zamorano, María Alejandra Ulloa Castillo, Gustavo Yamil Torres López y Ernesto Salvador González Ramírez, Consejero Presidente y Consejera y Consejeros Electorales del Consejo Municipal de Manzanillo, así como los ciudadanos José Luis Fonseca Evangelista y Cinthia Alejandra García Rodríguez, Consejero Presidente y Consejera Electoral ambos del Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, presentaron respectivos **Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral** en contra del **Acuerdo IEE/CG/A039/2025** y sus anexos, emitido con fecha 13 de noviembre de 2025 por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por considerar que les causa agravio.

Asimismo, por escritos presentados con fechas 08 y 09 de diciembre de 2025, los ciudadanos Celia Cervantes Gutiérrez y Rubén Velázquez Consejera Presidenta y Consejero Electoral del Consejo Municipal Electoral de Comala, así como también los ciudadanos Jaime Aquileo Diaz Zamorano, María Alejandra Ulloa Castillo, Gustavo Yamil Torres López y Ernesto Salvador González Ramírez, Consejero Presidente y Consejera y Consejeros Electorales del Consejo Municipal de Manzanillo, y el ciudadano José Luis Fonseca Evangelista, Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, presentaron respectivos Juicios Electorales en contra de la **Consideración 7ª del Acuerdo IEE/CG/A042/2025** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima; así como también el **Oficio IEEC/PPCG-766/2025** de fecha 02 de diciembre de 2025 suscrito por las ciudadanas Rosa Elizabeth Carrillo

Ruiz, Ana Florencia Romano Sánchez, Lilia Gabriela Rivera Alcaraz, Rocío Rodríguez Híjar, y los ciudadanos Juan Ramírez Ramos, José Alfredo Gutiérrez Ramírez Consejeras y Consejeros; así como del ciudadano Oscar Omar Espinoza Secretario Ejecutivo, todos ellos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por estimar que tales actos les causan agravios.

Finalmente, el 11 de diciembre de 2025, las personas ciudadanas Celia Cervantes Gutiérrez y Rubén Velázquez Consejera Presidenta y Consejero Electoral del Consejo Municipal Electoral de Comala, así como también los ciudadanos Jaime Aquileo Diaz Zamorano, María Alejandra Ulloa Castillo, Gustavo Yamil Torres López y Ernesto Salvador González Ramírez, Consejero Presidente y Consejera y Consejeros Electorales del Consejo Municipal de Manzanillo, y el ciudadano José Luis Fonseca Evangelista, Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, presentaron respectivos Juicios Electorales en contra de la Consideración Séptima y Acuerdo Primero del **Acuerdo IEE/CG/A043/2025** y sus anexos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, aprobados en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso 2024-2026 del Consejo General del IEE, celebrada el 5 de diciembre de 2025.

## II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL.

**1. Radicación y registro.** Con fecha 24 de noviembre de 2025, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó la radicación de la demanda presentada por los ciudadanos Jaime Aquileo Diaz Zamorano, María Alejandra Ulloa Castillo, Gustavo Yamil Torres López y Ernesto Salvador González Ramírez, ordenando su registro en el Libro de Gobierno con el número de expediente **JDCE-46/2025**.

En esta misma fecha, el Magistrado Presidente, acordó la radicación de la demanda presentada por los ciudadanos José Luis Fonseca Evangelista y Cinthia Alejandra García Rodríguez, ordenando su registro en el Libro de Gobierno con el número de expediente **JDCE-47/2025**.

Asimismo, con fecha 09 de diciembre de 2025, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó la radicación de las demandas presentadas por la ciudadana Celia Cervantes Gutiérrez, así como la presentada por los ciudadanos Jaime Aquileo Diaz Zamorano, María Alejandra Ulloa Castillo, Gustavo Yamil Torres López y Ernesto Salvador González Ramírez; y finalmente la presentada por el ciudadano José Luis Fonseca Evangelista, ordenando su registro en el Libro de Gobierno con los números de expedientes **JE-17/2025**, **JE-18/2025** y **JE-19/2025**.

De la misma manera, con fecha 10 de diciembre siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó la radicación de las diversas demandas presentadas por la ciudadana Celia Cervantes Gutiérrez y Rubén Velázquez Santana; así como la presentada por los ciudadanos Jaime Aquileo Diaz Zamorano, María Alejandra Ulloa Castillo, Gustavo Yamil Torres López y Ernesto Salvador González Ramírez; y la diversa presentada por el señor José Luis Fonseca Evangelista, ordenando su registro en el Libro de Gobierno con los números de expedientes **JE-20/2025**, **JE-21/2025** y **JE-22/2025**.

Por último, el día 12 del mismo mes y año, el Magistrado Presidente acordó la radicación de la demanda presentada por los ciudadanos Jaime Aquileo Diaz Zamorano, María Alejandra Ulloa Castillo, Gustavo Yamil Torres López y Ernesto Salvador González Ramírez; así como la presentada por la ciudadana Celia Cervantes Gutiérrez y Rubén Velázquez Santana, y finalmente la presentada por el ciudadano José Luis Fonseca Evangelista, ordenando su registro en el Libro de Gobierno con los números de expedientes **JE-23/2025**, **JE-24/2025** y **JE-25/2025** respectivamente.

**2. Admisión y turno.** El 1° de diciembre de 2025, el Pleno de este Tribunal aprobó el acuerdo por el que se **recondujo** la vía del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral **JDCE-46/2025**, a Juicio Electoral **JE-15/2025** admitiéndose a trámite y turnándose a la Magistrada Ayizde Anguiano Polanco, para formular el proyecto de sentencia.

En la misma fecha, el Pleno de este Tribunal aprobó el acuerdo por el que se **recondujo** la vía del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral **JDCE-47/2025**, a Juicio Electoral **JE-16/2025** admitiéndose a trámite y turnándose a la Magistrada Ayizde Anguiano Polanco, para formular el proyecto de sentencia.

El 12 de diciembre siguiente, el Pleno de este Tribunal aprobó el acuerdo por el que se admitió a trámite el Juicio Electoral **JE-22/2025**, y con fecha del día 16 siguiente, aprobó la admisión a trámite los Juicios Electorales **JE-17/2025**, **JE-18/2025**, **JE-19/2025**, **JE-20/2025**, **JE-21/2025**, **JE-23/2025**, **JE-24/2025** y, **JE-25/2025** respectivamente.

**3. Acumulación.** Por acuerdo plenario de fecha 1° de diciembre de 2025, este Tribunal determinó la **acumulación** del Juicio Electoral **JE-16/2025** al diverso **JE-15/2025**, al advertir la conexidad en la causa de pedir en dichos expedientes.

Asimismo, mediante acuerdo plenario de fecha 16 de diciembre siguiente, este órgano jurisdiccional resolvió **acumular** los **Juicios Electorales JE-17/2025**, **JE-18/2025**, **JE-19/2025**, **JE-20/2025**, **JE-21/2025**, **JE-22/2025**, **JE-23/2025**, **JE-24/2025** y, **JE-25/2025** al diverso **JE-15/2025**, toda vez que se advirtió la conexidad en la causa de pedir en dichos asuntos.

Lo anterior con fundamento en el artículo 76 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup> en relación con el diverso 38 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.

**4. Informes circunstanciados.** Mediante escritos presentados con fechas 02 y 18 de diciembre de 2025, el Consejero Presidente Provisional del Consejo General del IEE, remitió a este Tribunal los informes circunstanciados correspondientes.

---

<sup>2</sup> En adelante Ley de Medios.

**5. Requerimiento de información.** El 13 de enero de 2026, la Magistrada ponente dictó acuerdo en el que como diligencia para mejor proveer determinó solicitar a la autoridad responsable copia certificada de los oficios y/o actas generadas con motivo de las actividades ordenadas mediante **Acuerdo IEE/CG/A040/2025** realizadas por los Consejos Municipales Electorales de los municipios de Armería, Colima, Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Ixtlahuacán, Manzanillo, Minatitlán, Tecomán y Villa de Álvarez del Estado de Colima, para la debida sustanciación y resolución del presente medio de impugnación.

**6. Respuesta al requerimiento.** El 19 de enero posterior, la autoridad requerida, dio contestación en tiempo y forma con el requerimiento de información efectuado por este Tribunal.

**7. Cierre de instrucción.** El 27 de enero subsecuente, se declaró cerrada la instrucción, al haberse realizado todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente. Por lo cual, la Magistrada Ponente pone a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que a continuación se presenta.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un Juicio Electoral, promovido por las y los ciudadanos Jaime Aquileo Diaz Zamorano, María Alejandra Ulloa Castillo, Gustavo Yamil Torres López y Ernesto Salvador González Ramírez José Luis Fonseca Evangelista y Cinthia Alejandra García Rodríguez Celia Cervantes Gutiérrez y Rubén Velázquez Santana, todos ellos en su calidad de Consejeros Electorales municipales, en contra de los actos reclamados a la autoridad responsable Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mismos que se hacen consistir en los siguientes:

El **Acuerdo IEE/CG/A039/2025 y sus anexos**, por el que se modificó el Proyecto de Presupuesto de Egresos dicho Instituto para el **Ejercicio**

**Fiscal 2026**, omitiendo proveer recursos económicos para las Consejerías Municipales durante el periodo interproceso de dicho ejercicio fiscal.

- La **Consideración 7ª** del **Acuerdo IEE/CG/A042/2025** y sus anexos, de fecha 02 de diciembre de 2025, relativo a la integración de la **Comisión Temporal** para la atención y renovación de los Consejos Municipales Electorales.
- El **Oficio número IEEC/PPCG-766/2025** de 02 de diciembre de 2025, por el que se comunica a los Consejeros Electorales Municipales la conclusión de sus encargos y la eliminación de las partidas presupuestales relativas a los mismos para el periodo interproceso.
- La **Consideración 7ª** y el acuerdo **PRIMERO**; del **Acuerdo IEE/CG/A043/2025** y sus anexos, de fecha 05 de diciembre de 2025, por el que se aprobaron los **Lineamientos** para el Procedimiento de Selección, Designación y Remoción de Consejeras y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Municipales Electorales.

Lo anterior por estimar que las determinaciones contenidas en dichos actos violentan sus derechos político electoral en la modalidad de ejercicio del cargo en su calidad de Consejeros Electorales Municipales.

**SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia.** Al respecto, este Tribunal admitió el medio de impugnación en cuestión, el cual cumple los requisitos de procedencia exigidos por la Ley de Medios.

**TERCERO. Sobreseimiento parcial.** Este Tribunal Electoral advierte que en el caso de los juicios electorales JE-15/2025 y JE-16/2025 se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 33, fracción II de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que **el acto reclamado ha quedado sin materia**, como enseguida se expone.

La mencionada disposición legal prevé la hipótesis consistente en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que antes de que se dicte resolución o sentencia, quede totalmente sin materia el medio de impugnación.

En consecuencia, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el procedimiento queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuarlo. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 34/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

En la especie, la referida causa de sobreseimiento se actualiza en los expedientes JE-15/2025 y JE-16/2025, toda vez que el acto impugnado en ambas demandas es el acuerdo IEE/CG/A039/2025 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral el 13 de noviembre de 2025.

Al respecto, resulta un hecho notorio<sup>3</sup> para este órgano jurisdiccional, que, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del IEE, de fecha 23 de enero del año en curso, la autoridad responsable aprobó el Acuerdo IEE/CG/A050/2026 por el cual, entre otras cuestiones, revocó el Acuerdo IEE/CG/A039/2025.

Lo trasunto, revela que el acuerdo impugnado por las personas promoventes en los juicios electorales JE-15/2025 y JE-16/2025 ha sido privado de efectos jurídicos.

En tal virtud, este Tribunal Electoral arriba a la convicción de que los indicados juicios han quedado sin materia, resultando procedente en consecuencia su sobreseimiento.

---

<sup>3</sup> Cuestión que se invoca en términos del artículo 40 párrafo tercero de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por encontrarse publicado en la página oficial del IEE en el siguiente link: <https://ieecolima.org.mx/acuerdos2026/ACUERDO050IP.pdf>

Por lo que respecta al resto de los juicios que se resuelven, del análisis de las constancias que obran en el expediente acumulado, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento a las que hacen referencia los preceptos 32 y 33 de la Ley de Medios.

**CUARTO. Admisión y desahogo de pruebas.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 21, fracción V y del 35 al 41, fracción IV de la Ley de Medios, la parte actora ofreció como pruebas las siguientes:

➤ **Documental Pública.** Consistente en el Acuerdo **IEE/CG/A027/2019** de fecha 14 de mayo de 2019, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por el que aprobó la designación de Consejero Presidente y Consejeros y Consejeras Municipales Electorales de los Consejos Municipales Electorales de Armería, Colima, Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Ixtlahuacán, Manzanillo, Minatitlán, Tecomán y Villa de Álvarez.

➤ **Documentales Públicas.** Consistentes en **las constancias de percepciones** de las personas ciudadanas Jaime Aquileo Díaz Zamorano, María Alejandra Ulloa Castillo, Gustavo Yamil Torres López; Ernesto Salvador González Ramírez, José Luis Fonseca Evangelista, Cinthia Alejandra García Rodríguez, Celia Cervantes Gutiérrez y Rubén Velázquez Santana, expedidas a su favor por el Instituto Electoral del Estado de Colima.

➤ **Documental Pública.** Consistente en el Acuerdo **IEE/CG/A123/2024** de fecha 30 de agosto de 2024, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por el que **aprobó el anteproyecto** de presupuesto de Egresos del Instituto Electoral del Estado de Colima, para el **Ejercicio Fiscal 2025**.

➤ **Documental Pública.** Consistente en el Acuerdo **IEE/CG/A031/2025** de fecha 28 de agosto de 2025, del Consejo General del Instituto Electoral del

Estado de Colima, por el que **aprobó el anteproyecto** de Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral del Estado de Colima, para el **Ejercicio Fiscal 2026**.

➤ **Documental Pública.** Consistente en el Acuerdo **IEE/CG/A037/2025** de fecha 31 de octubre de 2025, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por el que **aprobó la actualización del Tabulador de sueldos 2025** de dicho Instituto.

➤ **Documental Pública.** Consistente en el Acuerdo **IEE/CG/A039/2025** de fecha 13 de noviembre de 2025, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por el que **aprobó la modificación** del Proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral del Estado de Colima, para el **Ejercicio Fiscal 2026**.

➤ **Documental Pública.** Consistente en el Acuerdo **IEE/CG/A040/2025** de fecha 13 de noviembre de 2025, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por el que **aprobó los Lineamientos** que establecen el Procedimiento para la Preparación, Traslado y Destrucción de la Documentación y Materiales Electorales del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025.

➤ **Documental Pública.** Consistente en el Acuerdo **IEE/CG/A042/2025** de fecha 02 de diciembre de 2025, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por el que **aprobó la integración** de la Comisión Temporal para la Atención y Renovación de los Consejos Municipales Electorales.

➤ **Documental Pública.** Consistente en el Acuerdo **IEE/CG/PEPJE/A024/2025** de fecha 28 de marzo de 2025, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por el que **aprobó instalación** de los diez Consejos electorales Municipales para el inicio del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025.

➤ **Documentales Públicas.** Consistentes en copia certificada de las Actas de Sesiones siguientes:

- De la Trigésima Novena sesión Extraordinaria de Proceso Electoral Local 2020-2021 del Consejo General del IEE, de fecha 15 de octubre de 2021.
- De la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de Proceso Electoral Local 2023-2024 del Consejo General del IEE, de fecha 15 de octubre de 2024.
- De la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025, del Consejo General del IEE, de fecha 26 de septiembre de 2025.

Documentales públicas que se admiten y se desahogan por su propia naturaleza, sin necesidad de requerimiento a la responsable, toda vez que se trata de documentos públicos que se encuentran disponibles para su consulta al público en general a través de la página oficial de internet de dicho Instituto<sup>4</sup>; por lo que la información en ellos contenida se considera “pública y notoria”<sup>5</sup>, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y contenido, de conformidad con el artículo 37, fracción II y IV de la Ley de Medios, al no haber existido argumento o prueba alguna que controvierta su autenticidad o la veracidad de los hechos contenidos. Máxime que se advierte que la controversia del presente asunto se constriñe en una cuestión de derecho y no de hechos.

Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracciones I, II, V y VI; 36, fracciones I y II, y 37 de la Ley de Medios, por tratarse de documentos públicos expedido por autoridad administrativa en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones.

Con relación a la documental ofrecida por la parte actora consistente en las constancias de percepciones, con fundamento en el artículo 35, de la Ley de Medios, dicha prueba se desecha toda vez que no guarda relación con la litis en el presente asunto, ya que en la especie ésta no la constituye

<sup>4</sup> <https://ieecolima.org.mx/acuerdos.html>

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2030262. Tipo: Jurisprudencia. PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

las percepciones recibidas por las y los Consejeros Municipales, sino la permanencia o conclusión de sus nombramientos, como más adelante se precisa.

**QUINTO. Síntesis de Agravios.** De conformidad con lo manifestado en sus demandas, la parte actora señala lo siguiente:

**1. Agravios contra el Acuerdo IEE/CG/A042/2025.**

Las personas promoventes impugnan el Acuerdo IEE/CG/A042/2025 aprobado el 2 de diciembre de 2025 por el Consejo General del IEE. Particularmente, combaten el contenido de la Consideración 7ª toda vez que menciona que el periodo del cargo de las Consejerías Electorales Municipales concluyó al haber transcurrido el proceso electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025.

Al respecto, se duelen de que la determinación de la conclusión de sus cargos les causa perjuicio, al dejar sin efectos todos sus derechos inherentes al mismo, entre los que se encuentran el acceso a las dietas que por Derecho les corresponde percibir durante el periodo de interproceso 2024-2026, hasta en tanto tomen protesta quienes asuman las Consejerías Municipales.

A su decir, existe una continuidad en sus cargos por virtud de lo mandado en el artículo 121, párrafo tercero del Código Electoral, el cual prevé que si al término del periodo legal de las personas Consejeras Electorales Municipales no se han nombrado a quienes les sustituirán, las personas que lo vienen desempeñando continuarán en el mismo.

De este modo, sostienen que los derechos que adquirieron desde el 1 de agosto de 2019, fecha en que tomaron protesta como Consejeros y Consejeras Municipales Electorales, se encuentran vigentes hasta que tomen posesión quienes les sustituirán.

Afirman que la permanencia del IEE deviene de un mandato de la Constitución Local, sin distinguir de entre sus órganos que lo componen.

Exponen, que si bien el segundo párrafo del numeral 121 del Código Electoral prevé que el periodo de su cargo durará dos procesos electorales ordinarios, lo cierto es que al término del Proceso Electoral 2023-2024 no se inició el proceso de renovación de las Consejerías Municipales Electorales.

De ahí que afirmen que el acto reclamado desconoce lo previsto en el párrafo tercero del citado artículo 121.

Por tanto, reclaman que el acto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, en vulneración a los artículos 14 y 16 de la Carta Magna; pues, sin otorgar razonamiento lógico-jurídico o argumento alguno, la autoridad responsable da por concluidos sus cargos, omitiendo explicar de forma correcta ni suficiente la decisión que sustente la inobservancia de lo previsto en el referido artículo 121, párrafo tercero del Código de la materia.

Asimismo, sostienen que les resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 125 del Código Electoral vigente al momento de su designación en el año 2019, el cual preveía el pago de percepciones a las Consejerías Municipales en todo momento, no solo en un período específico.

Lo anterior, aducen, por virtud de lo resuelto por el Tribunal Electoral local en el Juicio Electoral JE-02/2023 y acumulados, en cuya sentencia se declaró que el Decreto 262 resultaba inaplicable a la parte actora durante el tiempo que durara el periodo de su encargo, por contravenir el principio de irretroactividad de ley, al reformar el artículo 125 previendo el pago de su dieta solo en proceso electoral. Consecuentemente, afirman que el acto impugnado también resulta violatorio de lo resuelto en el señalado juicio JE-02/2023 y sus acumulados.

Refieren que existe una contradicción en las propias determinaciones y acciones del Consejo General, porque a pesar de que presuntamente su cargo como Consejeras y Consejeros concluyó el 26 de septiembre de 2025, fecha en que se clausuró formalmente el proceso electoral extraordinario, aun así en el mes de octubre de 2025 les fue cubierto en tiempo y forma la dieta correspondiente al periodo interproceso 2024-2026. Del mismo modo, señalan que el acto impugnado no guarda congruencia con acuerdos del IEE aprobados previamente, en los cuales se reconoció la permanencia de su cargo y se previó el pago de sus dietas durante todo el ejercicio 2025.

Inclusive, mencionan que recibieron sus dietas durante todos los procesos electorales ordinarios y extraordinarios en que participaron en el cargo de las Consejerías y en los periodos interproceso 2018-2020, 2021-2023 y 2024-2025; siendo hasta el mes de noviembre de 2025 cuando la responsable dejó de efectuar el pago de sus dietas.

Así, sostienen que, con el acto impugnado, la responsable dejó de respetar el derecho al trabajo de las personas promoventes, al afectarse su ingreso para el sustento propio y familiar; así como también les causa afectación a su derecho contenido en el artículo 35, fracción VI de la Constitución Federal, relativo a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público; aunado a que desatendió lo previsto en el artículo 1º de la Carta Magna, al no aplicar en su favor el principio *pro persona*, el cual determina que la interpretación de los derechos humanos reconocidos debe realizarse favoreciendo a las personas la protección más amplia.

Además, señalan que la responsable inobservó el principio de supremacía de leyes, contenido en el artículo 133 de la Constitución Federal, porque no atendió la propia Carta Magna, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos de la Constitución Local de Colima, el Código Electoral del Estado y la Ley que fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

Finalmente, se duelen de que no se les informó por medio de ninguna comunicación formal que su cargo como Consejeras y Consejeros Municipales había concluido, sino hasta mediante la Consideración 7ª del Acuerdo IEE/CG/A042/2025.

## **2. Agravios contra el oficio IEEC/PPCG-766/2025.**

La parte actora también impugna el oficio IEEC/PPCG-766/2025 de fecha 2 de diciembre de 2025, mismo que refieren que les fue notificado por correo electrónico el 3 de diciembre siguiente, mediante el cual se les comunicó la conclusión de su cargo como Consejeras y Consejeros Municipales, así como la del pago de sus dietas en consecuencia.

Al respecto, mencionan que quienes signaron dicho oficio no actuaron por encomienda del Consejo General, porque ello no se plasma en el oficio de referencia; además de que en los Acuerdos que al día 3 de diciembre de 2025 se habían expedido, ninguno mandató en sus resolutivos que se emitiera comunicación alguna en tal sentido. Por tanto, sostienen que el oficio no puede considerarse una comunicación formal, dado que las autoridades responsables no están facultadas para asumir una decisión como la contenida en el acto reclamado.

Se duelen de que en el oficio impugnado no se establece un solo dispositivo legal que los faculte para señalar en un oficio que su cargo como Consejerías Municipales ha concluido. Asimismo, aducen que el oficio es ilegal porque de manera informal e implícita, las autoridades responsables sin facultades y de forma infundada e inmotivada revocan los acuerdos por los que se reconoció la permanencia de sus cargos.

## **3. Agravios contra el Acuerdo IEE/CG/A043/2025.**

La parte actora impugna la Consideración Séptima y Acuerdo Primero del Acuerdo IEE/CG/A043/2025 y sus anexos, aprobados en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso 2024-2026 del Consejo General del IEE, celebrada el 5 de diciembre de 2025.

Se duelen de la determinación del IEE de tener por concluidos sus nombramientos como Consejeros y Consejeras Municipales Electorales, dejando sin efectos el otorgamiento de cualquier dieta, remuneración o pago derivado del cargo que desempeñaron.

A su decir, esta determinación resulta inconstitucional e ilegal, al contravenir lo dispuesto en el artículo 121, párrafo tercero del Código Electoral del Estado; precepto que precisa que el encargo de las Consejerías Municipales concluye hasta que tomen protesta las nuevas personas que habrán de ejercer dicha encomienda.

Ello, aducen, porque su permanencia así está determinada en los artículos 89 de la Constitución Política del Estado de Colima, 2º Apartado B) fracciones II y VII, 6º, 98, 99, 101, 102, 118 segundo párrafo, 121 párrafo tercero y 125 del Código Electoral del Estado de Colima, vigente en aquella fecha.

Con base en lo anterior, la parte actora argumenta que precisamente tal permanencia es la que permite que las Consejerías Municipales Electorales sigan vigentes hasta en tanto se nombren y tomen protesta a las personas que sustituyan a quienes ocupan dicho cargo actualmente.

Así, sostienen que los nombramientos de las Consejerías Municipales deben estar vigentes en todo momento, incluso en los periodos interproceso, para solo habilitarlos cuando se requiera, tal y como ocurrió en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial, en el cual la misma autoridad responsable reconoció que por su naturaleza extraordinaria y de aplicación inmediata de la reforma que introdujo de tales comicios, no permitía la emisión de una nueva Convocatoria para la selección y designación de dichos cargos con la debida antelación.

En este sentido, exponen que el artículo 121, párrafo tercero del Código Electoral sí resulta aplicable, en razón de que atiende al principio de certeza, porque, ante el surgimiento de un procedimiento extraordinario

como el que aconteció, los Consejos Municipales Electorales ya se encontraban integrados.

Refieren, que a la fecha ya se han emitido los Lineamientos y la Convocatoria correspondiente para seleccionar a las personas que habrán de ocupar las Consejerías Municipales para los siguientes dos procesos electorales locales 2026-2027 y 2029-2030, por lo que su nombramiento no se estaría prolongando por más de dos periodos electorales ordinarios, motivo por el cual el artículo 121, párrafo tercero, no resulta contrario al sistema electivo ni a la periodicidad en la renovación de las Consejerías Municipales.

Al respecto, mencionan que la responsable apoyó su decisión de desconocer o no aplicar lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 121 del Código Electoral local, en resoluciones jurisdiccionales emitidas por autoridades que sí tienen facultades para revisar la constitucionalidad de una norma; con independencia de que los precedentes invocados no resultan aplicables al caso de mérito.

Se duelen de que, con el acto impugnado, la responsable dejó de respetar el derecho al trabajo de las personas promoventes, al afectarse su ingreso para el sustento propio y familiar; así como también les causa afectación a su derecho contenido en el artículo 35, fracción VI de la Constitución Federal, relativo a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público; aunado a que desatendió lo previsto en el artículo 1º de la Carta Magna, al no aplicar en su favor el principio *pro persona*, el cual determina que la interpretación de los derechos humanos reconocidos debe realizarse favoreciendo a las personas la protección más amplia.

Además, señalan que la responsable inobservó el principio de supremacía de leyes, contenido en el artículo 133 de la Constitución Federal, porque no atendió la propia Carta Magna, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos de la Constitución Local de Colima, el Código Electoral del Estado y la Ley que fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

Finalmente, refieren que resulta contradictorio que, por una parte, previamente el IEE haya determinado que sus respectivos cargos de consejerías habían terminado con la conclusión del proceso electoral judicial, es decir, el 26 de septiembre de 2025 y, por otra parte, posteriormente la responsable sostenga que el cargo queda sin efectos a partir del mes de noviembre de 2025.

#### **4. Agravios por Inobservancia de la sentencia JE-02/2023 y acumulados.**

La parte actora señala que la reforma al artículo 125 del Código Electoral del Estado, llevada a cabo por el Congreso del Estado, emitida mediante Decreto 262<sup>6</sup> de fecha 14 de marzo de 2023, y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima el 16 de marzo siguiente<sup>7</sup>; reforma mediante la cual se les disminuyen sus remuneraciones como Consejeras y Consejeros en periodo de proceso electoral y desaparece las correspondientes a periodo interproceso, no les resulta aplicable, y por tanto deben seguir recibiendo remuneraciones por concepto de dieta de la misma manera que desde que tomaron protesta de su encargos, es decir, con base en el artículo 125 del Código Electoral previo a su reforma.

Ello, a decir de la parte actora, en virtud de la sentencia dictada por este Tribunal en el Juicio Electoral de expediente JE-02/2023 y acumulados<sup>8</sup>, en la que se determinó la inaplicabilidad de los Transitorios Cuarto fracciones II, III, IV, V, VI y VII, Quinto, Sexto y Séptimo del Decreto 262, mismas que no resultan aplicables a la parte actora durante el tiempo que dure el periodo de su encargo.

De acuerdo con la parte actora, se está aplicando retroactivamente el Decreto 262 en su perjuicio, así como que se está violentando la sentencia dictada en el Juicio Electoral 02 de 2023.

<sup>6</sup> file:///C:/Users/tribu/OneDrive/Desktop/Decreto\_262\_60.pdf

<sup>7</sup> <https://periodicooficial.col.gob.mx/p/16032023/portada.htm>

<sup>8</sup> [https://tee.org.mx/data/RA\\_JE-02-2023\\_22032023.pdf](https://tee.org.mx/data/RA_JE-02-2023_22032023.pdf)

**SEXTO. Pretensión de la parte actora, litis y metodología de estudio.**

Los juicios que se resuelven comprenden una pluralidad de demandas y actos impugnados, en los cuales, no todas las personas impugnantes contravirtieron los mismos actos. No obstante, de los agravios expuestos es posible identificar la existencia de una pretensión en común: el reconocimiento de la continuidad de su cargo como Consejeras o Consejeros Municipales Electorales hasta la designación de quienes les sustituyan, en aplicación de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 121 del Código Electoral; así como el consecuente pago de la dieta correspondiente.

El Consejo General del IEE, por su parte, sostiene que el periodo de los cargos de las personas promoventes ha concluido, al haber transcurrido los dos procesos electorales locales 2020-2021 y 2023-2024 para los que se les designó, además del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025. Afirma que no resulta aplicable el referido párrafo tercero del artículo 121.

De ahí que la *litis* en el presunto se constriña a determinar si, como lo aducen las personas promoventes, sus encargos como Consejeras y Consejeros Municipales Electorales deben continuar hasta que tomen posesión las personas que les sustituirán, o bien, si, como lo sostiene la autoridad responsable, su cargo ya concluyó al haber transcurrido el periodo para el cual se les designó. Y en su caso, dilucidar si la sentencia dictada en el Juicio Electoral JE-02/2023, sigue amparando o no a las personas impetrantes al momento de emitir la presente sentencia.

Dicho lo anterior, en cuanto al método de análisis de los agravios, se seguirá el denominado “mayor beneficio”, por lo que en primer término se analizará si los cargos de las personas promoventes continúan o no vigentes, puesto que, de asistirles la razón, ello implicaría dejar sin efectos la conclusión de sus nombramientos declarada por la autoridad responsable, resultando innecesario el estudio de los restantes agravios

relacionados con la falta de motivación y fundamentación así como los relativos a la legalidad del oficio IEEC/PPCG-766/2025.

Asimismo, en caso de acreditarse la vigencia de los nombramientos, se analizará si continúan siendo aplicables los efectos jurídicos de la sentencia JE-02/2023 a la parte actora y, en su caso, se determinará si procede el pago de dieta por concepto de remuneración reclamado.

**SÉPTIMO. Contexto de la controversia.** Atendiendo a que los juicios que se resuelven son enderezados contra diversos actos emitidos por el Consejo General del IEE y a que existen impugnaciones previas relacionadas con la controversia, se estima conveniente realizar una síntesis de los antecedentes relevantes del caso.

- Designación de Consejerías. El 14 de mayo de 2019, el Consejo General del IEE designó a las personas integrantes de los diez Consejos Municipales Electorales del Estado de Colima, estableciendo que su encargo duraría dos procesos electorales ordinarios, es decir 2020-2021 y 2023-2024.
- Decreto No. 262. El 14 de marzo de 2023, el H. Congreso del Estado de Colima aprobó el Decreto No. 262 por el que, entre otras cuestiones, reformó los artículos 109 del Código Electoral, en la parte conducente a la remuneración de las personas Consejeras Electorales y demás personas servidoras públicas del IEE, a fin de establecer que su dieta de asistencia y retribución mensual ya no sería determinada en salarios mínimos, sino conforme al presupuesto anual de egresos aprobado por el Congreso. Asimismo, se modificó el artículo 125 del mencionado ordenamiento, a efecto de estipular que la dieta correspondiente a los cargos de Consejería Electoral Municipal ya no se entregaría en interprocesos, sino solo durante los procesos electorales y en términos de lo señalado en el presupuesto de egresos anual. El decreto estableció en sus artículos transitorios que entraría en vigor al día siguiente de su publicación.

- Controversia Constitucional 316/2023. El 11 de mayo de 2023, el IEE, a través de su representante legal, promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Colima por la emisión del mencionado Decreto 262.
- Juicio Electoral JE-02/2023 y acumulados. Por su parte, diversos integrantes de los Consejos Municipales Electorales de Colima, Comala, Coquimatlán, Manzanillo, Minatitlán, Ixtlahuacán Tecomán y Villa de Álvarez, interpusieron sendas demandas de juicio electoral ante este Tribunal Electoral contra la aplicación del Decreto 262, al no estar conformes con la reducción y/o eliminación de la remuneración de sus cargos.

El 19 de mayo de 2023, esta autoridad jurisdiccional resolvió los referidos juicios en el sentido de estimar que los preceptos impugnados del Decreto 262 contravenían el principio de irretroactividad de la ley, por tanto, se declaró que las disposiciones transitorias no serían aplicables a las personas accionantes durante el tiempo que dure el periodo de su encargo como integrantes de los Consejos Municipales Electorales.

- Acuerdo IEE/CG/PEPJE/A024/2025. El 28 de marzo de 2025 el Consejo General del IEE ordenó la instalación de los diez Consejos Municipales Electorales a efecto de iniciar con las actividades correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025, dotando de eficacia jurídica el nombramiento de las personas integrantes de dichos Consejos.
- Acuerdo IEE/CG/A039/2025. El 13 de noviembre de 2025, el Consejo General del IEE determinó modificar su proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2026, en el sentido de dejar de prever una remuneración a las personas integrantes de los Consejos Municipales Electorales en el periodo ordinario y solo contemplar una remuneración en el proceso electoral 2026-2027. Lo anterior, bajo el argumento de que el 23 de octubre de 2024 se

revocó la suspensión provisional otorgada como medida cautelar en la Controversia Constitucional 316/2023.

- Acuerdo IEE/CG/A040/2025. El 13 de noviembre de 2025, el Consejo General del IEE instruyó a los Consejos Municipales Electorales a convocar una reunión de trabajo para llevar a cabo la destrucción de documentación y materiales electorales utilizados en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025.
- Acuerdo IEE/CG/A042/2025. El 2 de diciembre de 2025, el Consejo General del IEE determinó que, al haber transcurrido los dos procesos electorales locales 2020-2021 y 2023-2024, así como el proceso electoral extraordinario 2025, el periodo del cargo de las y los integrantes de los Consejos Municipales Electorales había concluido. Consecuentemente, se aprobó la creación de la Comisión Temporal para la atención y renovación de los Consejos Municipales Electorales.
- Oficio IEEC/PPCG-766/2025. Mediante oficio de fecha 2 de diciembre de 2025, el Consejo General del IEE comunicó a las Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Municipales Electorales la conclusión de sus nombramientos y por ende, la terminación del pago de las dietas correspondientes.
- Acuerdo IEE/CG/A043/2025. El 5 de diciembre de 2025, el Consejo General del IEE aprobó los Lineamientos para el procedimiento de selección, designación y remoción de Consejeras y Consejeros Electorales propietarios y suplentes de sus Consejos Municipales Electorales. Argumentó que no resultaba aplicable lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 121 del Código Electoral al resultar contrario al principio de certeza y temporalidad explícita.

#### **OCTAVO. Análisis de los agravios.**

## 1. Estudio respecto a la aplicabilidad o no de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 121 del Código Electoral del Estado de Colima.

Previo al estudio de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora en este tema, se transcribirá la regulación de la integración de los Consejos Municipales Electorales del IEE, así como de su renovación, y posteriormente se expondrá el problema jurídico a resolver.

### **Código Electoral del Estado de Colima**

**“ARTÍCULO 119.-** Los Consejos Municipales Electorales son órganos del INSTITUTO dependientes del CONSEJO GENERAL, encargados de preparar, desarrollar, vigilar y calificar en su caso, los procesos electorales para GOBERNADOR, Diputados al CONGRESO y Ayuntamientos, en sus respectivas demarcaciones territoriales, en los términos de la CONSTITUCIÓN, este CÓDIGO y las demás disposiciones relativas.

**ARTÍCULO 120.-** En cada una de las cabeceras municipales funcionará un consejo municipal electoral que se integrará por:

- I. Cinco Consejeros Electorales propietarios y dos suplentes; y
- II. Un representante propietario y un suplente por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS, con el carácter de Comisionado.

**ARTÍCULO 121.-** Los Consejeros Electorales Municipales serán electos en el mes de enero del año que corresponda por el CONSEJO GENERAL, sucesivamente y por mayoría calificada de sus integrantes, a propuesta de los Consejeros. Cada Consejero tendrá derecho a proponer hasta tres candidatos, por cada Consejo Municipal. En caso de que no se logre la mayoría calificada en la segunda ronda de votación, el nombramiento de los Consejeros Electorales Municipales que no hayan logrado dicha mayoría se llevará a cabo por insaculación.

Los Consejeros Electorales Municipales durarán en su cargo dos procesos electorales ordinarios, estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título XI de la CONSTITUCIÓN y rendirán la protesta de ley ante el CONSEJO GENERAL.

Si a la conclusión del periodo legal del cargo de Consejeros Electorales Municipales, el CONSEJO GENERAL no ha elegido a los sustitutos, las personas que lo vienen desempeñando continuarán en el mismo hasta que tomen posesión quienes los sustituyan.

Los Consejeros para su elección deberán reunir los requisitos a que se refiere el artículo 121 Bis del presente CÓDIGO y en el Consejo tendrán derecho a voz y voto.

**ARTÍCULO 127.-** Los CONSEJOS MUNICIPALES se instalarán a más tardar en el mes de noviembre del año anterior a la elección, a convocatoria del CONSEJO GENERAL, iniciando entonces sus sesiones y actividades regulares para el proceso electoral de que se trate.

A partir de su instalación y hasta el término del proceso electoral sesionarán en forma ordinaria por lo menos dos veces por mes. Concluido el proceso electoral se reunirán cuando sean convocados por el Presidente del Consejo respectivo.  
(...)”

De lo trasunto, se observa que el párrafo segundo del artículo 121 del Código comicial establece claramente que los Consejeros y las Consejeras Electorales Municipales durarán en su cargo **dos procesos electorales ordinarios**.

A su vez el párrafo tercero del mismo numeral prevé que, si **al término del periodo legal** del cargo de dichos Consejeros y Consejeras, el Consejo General no ha elegido a quienes les sustituirán, las personas que lo vienen desempeñando continuarán en el cargo hasta que tomen posesión quienes les sustituyan.

Siendo importante hacer notar que la legislación no prevé que el cargo de Consejerías Electorales Municipales tenga una duración determinada en años ni en fechas ciertas. Por lo mismo, los nombramientos de Consejeros y Consejeras conferidos a las personas promoventes solo establecen que el cargo tendrá *“vigencia de dos procesos electorales ordinarios”*, según puede observarse de autos.

En el caso concreto, los Consejeros y Consejeras promoventes fueron designados y designadas en sus respectivos cargos el 14 de mayo de 2019 para los procesos electorales ordinarios 2020-2021 y 2023-2024. Por ende, válidamente puede colegirse que, inicialmente, ese fue el **periodo legal** de su nombramiento.

No obstante, según se refirió previamente, derivado del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Colima 2025, el Consejo General del IEE dotó de eficacia jurídica a los Consejos Municipales a efecto de llevar a cabo las funciones inherentes a la elección del referido poder judicial local.

Así, una vez que transcurrió el proceso electoral extraordinario 2025, el 26 de septiembre del mencionado año, el Consejo General del IEE emitió la declaratoria formal de la conclusión del mismo, con lo cual, a juicio de la autoridad responsable, feneció también la vigencia del cargo de las Consejerías Municipales.

Ciertamente, el **periodo legal** para el que fueron designadas las personas promoventes ha **concluido**; teniendo en cuenta que transcurrieron los dos procesos electorales ordinarios 2020-2021 y 2023-2024, además del Proceso Electoral Extraordinario 2025.

Sin embargo, es un hecho no controvertido que aún no se han designado a las personas que sustituirán en el cargo a las y los promoventes, es decir, quienes fungirán como Consejeros y Consejeras Electorales Municipales para los periodos electorales ordinarios 2026-2027 y 2029-2030.

Por tanto, la cuestión a dilucidar es, si aun cuando hubiese concluido el periodo legal de su cargo, resulta conforme a Derecho que las personas integrantes de los Consejos Municipales continúen en el mismo hasta que se tomen posesión quienes les sustituirán, en aplicación de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 121 del Código Electoral; o bien, o si la conclusión del periodo legal de su nombramiento actualiza la terminación natural del cargo, al ser inviable su prorrogación más allá de lo establecido por la ley.

Ahora bien, en el acuerdo impugnado IEE/CG/A043/2025, el Consejo General del IEE determinó que las Consejeras y los Consejeros Electorales Municipales no podían permanecer en el cargo hasta que se nombraran a las personas sustitutas, en virtud de que el tercer párrafo del artículo 121 contraviene el principio de certeza y la temporalidad explícita y taxativa de los nombramientos de las y los Consejeros. Asimismo, sostuvo que la mencionada disposición resulta inconstitucional e ilegal por contravenir directamente a los principios y lineamientos establecidos en la normativa federal y los criterios vinculantes de la máxima autoridad jurisdiccional electoral.

Al respecto, la parte actora se duele de que el Consejo General del IEE no tiene facultades para revisar la constitucionalidad de una norma.

A consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, les **asiste la razón** a las personas promoventes en este aspecto.

Efectivamente, el Consejo General del IEE no cuenta con facultades para realizar el control constitucional de la normativa implicada, en razón de que el control constitucional y convencional de una norma se encuentra reservado a las autoridades jurisdiccionales del país. Ello, de conformidad con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. CIV/2014 (10ª) de rubro: “CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO.”

Conforme a la tesis invocada, autoridades administrativas como el Consejo General del IEE, se encuentran impedidas para declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos. Ello, porque el control constitucional y convencional de una norma se encuentra reservado a las autoridades jurisdiccionales del país.

Es de mencionar que la autoridad responsable apoyó su presunta atribución para determinar la inconstitucionalidad del tercer párrafo del artículo 121 del Código Electoral de Colima, refiriendo que *“la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias, ha sostenido la facultad de las autoridades administrativas electorales para inaplicar normas locales que contravengan la Constitución Federal o las leyes generales en materia electoral, con base en el principio de supremacía constitucional y legalidad.”*

Lo anterior resulta **inexacto**, pues los precedentes<sup>9</sup> citados por la responsable no le otorgan la aludida facultad, ya que en ellos se analizó la inaplicación al caso concreto decretada por tribunales electorales locales, no autoridades administrativas electorales.

---

<sup>9</sup> SUP-1495/2022, SUP-JDC-254/2023 y SUP-JDC-270/2023.

En todo caso, sobre esta cuestión, es importante anotar que, en nuestro modelo constitucional y jurídico vigente, lo que sí pueden realizar las autoridades administrativas es aplicar las leyes en el ámbito de sus competencias, haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia.

Una vez determinado que el Consejo General del IEE no tiene facultad para inaplicar al caso concreto disposiciones legales, procede examinar el resto de los agravios esgrimidos por la parte actora contra los argumentos expuestos por la responsable en los Acuerdos impugnados IEE/CG/A042/2025 y IEE/CG/A043/2025 IEE para determinar que el cargo de las Consejerías Municipales Electorales ha concluido.

A decir de la autoridad responsable, el artículo 121, párrafo segundo del Código Electoral establece claramente que los nombramientos de las Consejerías Electorales Municipales son temporales, lo que implica que exclusivamente tienen efectos para los procesos electorales específicos.

Apoyó su argumento en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiriendo que tal ordenamiento establece un modelo claro de temporalidad para los órganos desconcentrados, cuyo periodo de ejercicio está intrínsecamente ligado, únicamente, al desarrollo del proceso electoral. Por lo que, a su juicio, la temporalidad explícita y taxativa de los nombramientos de las y los Consejeros Electorales Municipales, debe estar armonizada con tal ordenamiento federal.

En tal sentido, la responsable sostuvo que, dado que los nombramientos de Consejeros y Consejeras Municipales Electorales son temporales, la aplicación del párrafo tercero del artículo 121 desvirtuaría totalmente dicha temporalidad, lo que permitiría que las Consejerías se mantuvieran en el cargo de manera definida.

Así, concluyó que no procede la permanencia de los cargos de las Consejeras y Consejeros más allá de la conclusión formal de sus funciones para el proceso electoral para el que fueron designados. Por lo cual,

determinó que, a partir del mes de noviembre de 2025, las personas que integraron las Consejerías de los Consejos Municipales Electorales dejarán de percibir cualquier dieta, remuneración o pago derivado del cargo que desempeñaron, al no encontrarse vigente su nombramiento.

La parte actora controvierte tales razones afirmando que el IEE es un órgano autónomo permanente, del cual son una parte componente los Consejos Municipales Electorales, sin distinguir sobre una temporalidad distinta respecto a su permanencia. Por tanto, sostiene que los nombramientos de las Consejerías Municipales deben estar vigentes en todo momento, incluso en los periodos de interproceso.

De ahí que las personas promoventes sostengan que, dada la naturaleza de un órgano permanente, los nombramientos de las Consejerías Electorales Municipales deben continuar vigentes hasta en tanto se nombren y tomen protesta a las personas que sustituyan a quienes ocupan dicho cargo actualmente.

Ahora bien, analizados los argumentos del Consejo General del IEE y los agravios de la parte actora, se desprende una divergencia fundamental respecto a si en el caso procede, conforme a Derecho, aplicar lo dispuesto por el artículo 121, párrafo tercero del Código Electoral, aun cuando esto implique que las personas designadas como Consejeros y Consejeras municipales permanezcan en el cargo más allá del periodo legal establecido en su nombramiento.

En esta disyuntiva y a fin de realizar un análisis teleológico de la norma, se considera necesario dilucidar el propósito del referido precepto legal, que menciona textualmente lo siguiente:

*“Artículo 121.*

*(...)*

*Si a la conclusión del periodo legal del cargo de Consejeros Electorales Municipales, el CONSEJO GENERAL no ha elegido a los sustitutos, las personas que lo vienen desempeñando continuarán en el mismo hasta que tomen posesión quienes los sustituyan.”*

Es de destacar, que en el Código Electoral vigente esta disposición se encuentra prevista solo en lo que concierne a los Consejos Municipales Electorales. Sin embargo, en el Código Electoral abrogado también se estipulaba una previsión similar para las personas integrantes del Consejo General del IEE, en el siguiente sentido:

*“Artículo 152.*

*(...)*

*Si a la conclusión del periodo legal del cargo de Consejero a que se refiere este artículo el Congreso no ha elegido al sustituto, la persona que lo viene desempeñando continuará en el mismo hasta que tome posesión el que lo sustituya”.*

Ello resulta relevante al caso, porque en la exposición de motivos<sup>10</sup> que dio lugar a dicha disposición se advierte la existencia de una clara finalidad para su incorporación a la legislación, según se transcribe:

*“... se propone incluir (...) la hipótesis de que, si a la fecha de conclusión del periodo de duración del cargo, el Congreso no hubiera aprobado el nombramiento propuesto por el Gobernador, por disposición legal el titular del mismo continuará en funciones hasta que se apruebe el nombramiento correspondiente. Lo anterior resuelve la actual omisión legal, estableciendo una disposición de certidumbre y seguridad jurídica para que los órganos encargados de impartir justicia administrativa continúen trabajando*

*Es conveniente, asimismo, que esta permisón legal que acabamos de observar también se amplíe al caso de los Magistrados del Tribunal Electoral y de los Consejeros del Instituto Electoral del Estado, lo cual **evitará en lo futuro el surgimiento de conflictos partidistas, en caso de que a la conclusión legal del periodo para ambos servidores públicos, el Congreso del Estado no haya nombrado a los sustitutos y éstos rendido la protesta correspondiente.**”*

Como se observa, el propósito de la disposición buscaba evitar que el Tribunal Electoral del Estado y el Consejo General del IEE quedaran acéfalos o integrados de forma parcial y que ello provocara la parálisis del órgano. Este es el origen del bien jurídico que resguarda el tercer párrafo del artículo 121 del actual Código Electoral.

Así, esta previsión legal era la que, en su momento, salvaguardaba el funcionamiento de las mencionadas autoridades electorales en la entidad, pues atento a la importancia de la tarea que tienen encomendada, debe privilegiarse su debida conformación en todo momento.

---

<sup>10</sup> Exposición de motivos consultable en el siguiente enlace:  
[https://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/Decretos/decreto\\_129\\_53.pdf](https://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/Decretos/decreto_129_53.pdf)

Actualmente, como sabemos, las Consejerías del Consejo General del IEE y las Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado ya no son designadas por el Congreso del Estado y existe una norma específica para cada órgano que prevé qué procede en caso de alguna vacancia; de ahí que ya no sea necesario proteger dichos órganos con una disposición como la del párrafo tercero del artículo 121 del Código Electoral.

Una vez expuesta cuál es la finalidad del precepto legal motivo de la controversia, surge la cuestión respecto a si la misma resulta necesaria para el caso concreto. Es decir, si atendiendo a su naturaleza y funciones, los Consejos Municipales Electorales deban estar debidamente integrados permanentemente, de modo que tal fin justifique la prolongación del cargo de las Consejeras y Consejeros. Esto, teniendo en cuenta que en la normativa no se prevé cómo se integran los Consejos Municipales entre la fecha en que se concluye el periodo legal de los nombramientos de los Consejeros y Consejeras y la fecha en que se designen quienes les sustituirán.

Al respecto, en principio se tiene en cuenta que el artículo 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, establece que el Instituto Electoral del Estado es un organismo público de carácter permanente cuya función estatal es la organización de las elecciones locales.

En cuanto a las funciones de los Consejos Municipales, el precepto 124 del Código Electoral del Estado enlista las siguientes:

- Vigilar la observancia del Código Electoral y de las demás disposiciones relativas;
- Cumplir en lo conducente los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo General;
- Intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de gobernador, diputados locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia;

- Resolver peticiones y consultas que sean de su competencia;
- Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatos a municipales;
- Registrar en su caso, a los representantes propietarios y suplente ante las mesas directivas de casilla que los partidos políticos, o candidatos independientes, acrediten para la jornada electoral, así como expedir la identificación respectiva;
- Realizar el cómputo total de los votos emitidos en las elecciones de Ayuntamientos en su jurisdicción; así como el cómputo total obtenido en el municipio en la elección de gobernador y el cómputo total o parcial de diputados locales por el principio de mayoría relativa según corresponda;
- Expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos en la elección de Ayuntamiento;
- Recibir los recursos que establece la ley, en contra de sus acuerdos y resoluciones, y remitirlos a la autoridad competente para los efectos legales conducentes;
- Informar por escrito una vez al mes por lo menos, durante el proceso electoral y trimestralmente en interproceso, al Consejo General sobre el desarrollo de sus funciones.

Por su parte, el artículo 59 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Colima, faculta a los Consejos Municipales Electorales para lo siguiente:

- Los Consejos Municipales Electorales colaborarán con el Consejo General para la mejor y más adecuada realización del procedimiento de consulta ciudadana, en los términos señalados en el instructivo.

Finalmente, según se ha reiterado, el párrafo segundo del artículo 121 dispone que la duración del cargo de las y los Consejeros Electorales Municipales será de dos procesos electorales ordinarios.

Acorde a lo expuesto, cierto es que en la legislación aplicable no se desprende de manera categórica e indubitable si los Consejos Municipales

Electoral es un órgano temporal o permanente. No obstante, esta indefinición puede ser solventada por lo sostenido recientemente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **Controversia Constitucional 316/2023**, sentencia en la cual se estableció una interpretación concluyente respecto al tema.

Efectivamente, **el 7 de enero de 2026**, el Alto Pleno resolvió:

*“Este Tribunal Pleno estima que los argumentos de la parte actora son esencialmente fundados, pues, tal como se desarrolla a continuación, los Consejos Municipales Electorales forman parte de un organismo constitucional autónomo y las atribuciones de sus integrantes no se limitan exclusivamente al periodo electoral, por lo que éstos deben recibir una remuneración adecuada por el ejercicio de sus funciones, incluso fuera de dicho periodo.*

(...)

*Desde su instalación y hasta la conclusión del proceso electoral, dichos Consejos Municipales deben sesionar al menos dos veces al mes, pero es importante subrayar que, terminado el proceso, podrán ser convocados nuevamente por el Presidente. Asimismo, tienen el deber de informar trimestralmente al Consejo General durante los periodos interelectorales. Adicionalmente, tienen atribuciones en otros procedimientos fuera del proceso electoral, establecidas en diversas normas locales. Tal es el caso de su participación en los mecanismos de consulta ciudadana, como el plebiscito y el referéndum, conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 14, 59 y 65 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Colima, donde se establece que los Consejos Electorales Municipales colaborarán con el Consejo General en la organización y cómputo de estos procedimientos. Lo anterior confirma que **los Consejos Municipales Electorales tienen funciones permanentes más allá del proceso electoral.**”*

Bajo esta interpretación, es de concluir que **los Consejos Municipales Electorales deben estar constituidos en todo momento**. Solo así se privilegia el principio de certeza en la integración de la autoridad electoral municipal, que garantiza el adecuado y permanente desenvolvimiento de las funciones que les son conferidas por Ley.

En este sentido, asiste la razón a la parte actora cuando expone que lo previsto por el artículo 121, párrafo tercero del Código Electoral atiende al principio de certeza, porque, ante el surgimiento de un procedimiento extraordinario como el que aconteció en el 2025 con el proceso de elección del poder judicial, los Consejos Municipales Electorales ya se encontraban integrados.

En esas condiciones, ello implica que el nombramiento de las personas que integran los Consejos Municipales Electorales **debe continuar vigente**.

Se concluye lo anterior, sin que resulte un impedimento que el segundo párrafo del citado numeral 121 establezca un periodo legal cierto de su nombramiento, pues este aparente conflicto entre las dos disposiciones legales, no se resuelve aplicando literalmente la temporalidad establecida por el segundo párrafo, sino mediante una interpretación funcional en la que se privilegie el principio de certeza electoral mediante la debida conformación del órgano electoral.

Sustenta esta interpretación, diversos precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que se ha determinado que, a fin de evitar la desintegración del órgano y que se vulnere con ello la eficacia de su actuación, resulta válida la ampliación del periodo de integrantes de autoridades electorales, incluso en supuestos en los que la fecha de conclusión de su periodo esté prevista en la legislación.

Así lo consideró al resolver los juicios SUP-JRC-635/2007, SUP-JRC-144/2008 y SUP-JRC-92/2011; precedentes que dieron lugar a la tesis de Jurisprudencia 45/2013, cuyo rubro es: “CONSEJEROS ELECTORALES. DEBEN PERMANECER EN SU CARGO HASTA QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DESIGNE LOS SUSTITUTOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN DE SONORA Y SIMILARES).”

Conforme a las razones y fundamentos expuestos, este Tribunal Electoral concluye que el nombramiento de las Consejeras y los Consejeros Electorales Municipales no pierde vigencia el día en que se declare concluido el respectivo proceso electoral para el que fueron designados y designadas, pues de la interpretación sistemática y funcional de los párrafo segundo y tercero del artículo 121 del Código Electoral, la permanencia de tal cargo está sujeta a la condición consistente en que el Consejo General del IEE designe a las personas que les sustituirán, por tratarse de un órgano de carácter permanente.

Ello se considera así, aun cuando en el Acuerdo IEE/CG/A043/2025 se haya argumentado que la conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 “*actualizó la terminación natural del cargo*” de las Consejerías Municipales y que fue hasta la implementación del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025 cuando se les “*dotó de eficacia jurídica al cargo*”.

No obstante lo sostenido por la autoridad responsable, lo cierto es que aun después de que se declaró la conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, los Consejeros y Consejeras Electorales Municipales **continuaron recibiendo ininterrumpidamente una remuneración por concepto de dieta.**<sup>11</sup>

Es decir, pese a que, a juicio del Consejo General del IEE, el cargo de Consejerías Municipales había finalizado al haber concluido el periodo legal de su nombramiento, la erogación de sus dietas no se detuvo; así como tampoco existió una comunicación o pronunciamiento formal por parte de la autoridad responsable en el sentido de declarar terminados dichos cargos.

Lo apuntado, robustece lo fundado de los agravios de la parte actora y en cambio, desvanece la argumentación de la autoridad responsable, al ser evidente que el mismo Consejo General del IEE, a través de sus actos y omisiones, reconoció la continuidad del nombramiento de las Consejerías Municipales aun después de culminado el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Además, cabe mencionar que esta interpretación es la que privilegia la mayor protección de los derechos humanos de las personas promoventes, en términos del artículo 1º de la Constitución Federal.

En esta determinación, no pasan desapercibidos los precedentes SUP-JDC-1495/2022, SUP-JDC-253/2023 y SUP-JDC-270/2023 invocados por

---

<sup>11</sup> Hecho sostenido por la parte actora, sin que el mismo sea controvertido o negado por la autoridad responsable.

la autoridad responsable en el Acuerdo IEE/CG/A043/2025, en los que se apoyó para sostener que la extensión de los encargos de las y los funcionarios electorales resulta inconstitucional.

Sin embargo, los precedentes no resultan análogos al caso concreto, en razón de que en ellos la controversia versó sobre la determinación de los Congresos de Oaxaca, Baja California y Colima de prever la continuación en el cargo de Magistraturas Electorales integrantes de Tribunales Electorales Estatales, después de fenecido el plazo de 7 años para los que fueron designadas y designados, hasta que se nombraran a las personas sustitutas. En tales juicios, la Sala Superior estimó inconstitucional tal prolongación debido a que los Congresos legislaron sobre un ámbito que no les competía, dado que de conformidad a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Senado de la República es el único órgano facultado para conferir y, en su caso, modificar tal nombramiento.

En cambio, en el sentido en que se resuelve el presente asunto, no se estaría vulnerando norma alguna con la aplicación de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 121 del Código Electoral.

En efecto, contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, la continuación en el cargo de las personas integrantes de los Consejos Municipales no riñe con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en virtud de que las referencias en dicho ordenamiento federal respecto a que los Consejos Distritales son de carácter temporal y funcionan durante el proceso electoral<sup>12</sup>, constituyen regulaciones dirigidas únicamente a los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, no a los Consejos Municipales de los organismos públicos locales electorales.

En el mismo sentido, es dable mencionar que la permanencia en el cargo de las personas Consejeras Municipales hasta que tomen posesión

---

<sup>12</sup> Artículos 61, párrafo 1 inciso c) y 76 párrafo 1.

quienes les sustituirán, también respeta la regla establecida por el legislador colimense en el segundo párrafo del artículo 121, en el sentido de que las consejerías son designadas por procesos electorales. En el caso, los Consejeros y las Consejeras que fueron designadas el 14 de mayo de 2019 para los procesos electorales 2020-2021 y 2023-2024, no podrán permanecer en funciones otro proceso electoral ordinario, el cual corresponde al 2026-2027.

Acorde a lo precisado, la continuación en el cargo que aquí se determina tampoco generaría, como aduce el Consejo General del IEE, una permanencia indefinida, al estar claro que su subsistencia es únicamente hasta que tomen posesión las personas que les sustituirán, de modo que es responsabilidad del Consejo General del IEE iniciar el proceso de renovación y evitar la presunta perpetuidad en el cargo.

En todo caso, ha de mencionarse que el procedimiento para la selección y designación de nuevas Consejerías Municipales Electorales para los dos procesos electorales locales ordinarios 2026-2027 y 2029-2030, así como los procesos extraordinarios y judiciales que se desarrollen, ha comenzado. Ello, ya que el 5 de diciembre de 2026 el Consejo General del IEE expidió la respectiva Convocatoria, cuya base DÉCIMA SEXTA prevé que la toma de protesta de los nuevos cargos se realizará a más tardar el 30 de abril de 2026.<sup>13</sup>

Conforme a la mencionada base de la Convocatoria y al ser un hecho notorio que a la fecha de la emisión de esta sentencia el Consejo General del IEE no ha elegido a las personas sustitutas, lo procedente, en acatamiento a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 121 es que las personas que se encontraban desempeñando el cargo hasta el 5 de diciembre de 2025, fecha de los últimos actos impugnados, continúen en el mismo hasta que tomen posesión quienes los sustituyan.

---

<sup>13</sup> Convocatoria consultable en el siguiente vínculo:  
[https://ieecolima.org.mx/temporales/convocatoria2025\\_2026.pdf](https://ieecolima.org.mx/temporales/convocatoria2025_2026.pdf)

Por tanto, ha lugar a **dejar sin efectos la conclusión de sus cargos decretada** por la autoridad responsable.

Consecuentemente, procede **revocar** el oficio IEEC/PPCG-766/2025, cuyo único propósito era comunicar a los Consejeras y Consejeras Electorales Municipales de la conclusión de su cargo. Asimismo, deben **modificarse** los acuerdos impugnados IEE/CG/A042/2025 y IEE/CG/A043/2025 para los efectos y en los términos que se precisarán en el apartado respectivo.

Es importante mencionar que toda vez que esta determinación reconoce que los Consejos Municipales Electorales son órganos de naturaleza permanente, la consecuencia jurídica de tal reconocimiento no solo impacta a las Consejerías Municipales, sino también a los **Secretarios y las Secretarías Ejecutivas de los Consejos Municipales Electorales**. Lo anterior, ya que en términos del artículo 122 del Código Electoral, la Secretaría Ejecutiva forma parte de dicho órgano municipal.

Por tal razón, la presente sentencia **también reconoce la vigencia** de los nombramientos de las **Secretarías Ejecutivas y Secretarios Ejecutivos** de los Consejos Municipales Electorales que se encontraban en funciones hasta el 5 de diciembre de 2025. Siendo importante precisar que la reincorporación en su cargo no modifica la temporalidad del periodo de 3 años para el que hubiesen sido nombrados y nombradas de conformidad al citado artículo 122.

**2. Análisis respecto a la vigencia de los efectos jurídicos de la sentencia dictada en el juicio JE-02/2023 y acumulados, así como de la procedencia del pago de dieta por concepto de remuneración reclamado.**

Enseguida, se abordarán los agravios por los que la parte actora aduce que los acuerdos impugnados resultan violatorios de lo resuelto en el juicio JE-02/2023 y sus acumulados, así como que vulneran el principio de irretroactividad de ley, al aplicarse incorrectamente el Decreto 262 en lo que hace a las remuneraciones de los Consejos Municipales.

Como contexto, cabe señalar que el 21 de abril de 2023, integrantes del Consejo Municipal de Colima, presentaron demanda en contra del Decreto 262 aprobado por el Congreso del Estado, por la disminución de sus dietas durante proceso electoral y desaparición de éstas en periodos interproceso.

A dicha demanda siguieron las que presentaron integrantes de los consejos municipales de Tecomán, Comala, Coquimatlán y Manzanillo. De la misma manera, se recibieron por remisión de la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los que presentaron los consejos de los municipios de Coquimatlán, Minatitlán, Villa de Álvarez e Ixtlahuacán.

Al haber conexidad en la causa, relativa a la inconformidad en contra del Decreto 262, por las causas ya referidas, este Tribunal admitió y acumuló dichas demandas en los Juicios Electorales del 02 al 18.

Con fecha 19 de mayo de 2023, este Tribunal dictó sentencia, en las que entre otras cosas, determinó que no es posible reducir las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Instituto Electoral del Estado, durante el ejercicio de sus cargos, como órgano autónomo, sin afectar la autonomía e independencia de la que está investido, dadas las funciones específicas que tiene encomendadas los órganos electorales locales.

En ese sentido, este Tribunal Electoral sostuvo el criterio consistente en que la remuneración de las y los Consejeros Electorales y de las y los Secretarios Ejecutivos de dichos órganos locales (Consejo General y Consejos Municipales, del Instituto Electoral del Estado), no puede disminuirse durante el periodo que dure el cargo para el cual fueron designados, por tratarse de un derecho adquirido al amparo de la norma vigente al momento de la designación y protesta del cargo conferido, el cual no puede ser vulnerado en forma retroactiva por una ley o decreto posterior.

Además, dicho **derecho adquirido**, amparado en una previsión constitucional, a una **remuneración adecuada, irrenunciable y**

**proporcional a sus responsabilidades**, de conformidad al 127 Constitucional.

La facultad de libre configuración que tiene el legislador, en cuanto al establecimiento de un límite al monto máximo de las remuneraciones, sólo la puede ejercer respecto de las que se otorguen a partir de la vigencia de las reformas que lo impongan, no así respecto de las que hubieren sido otorgadas bajo el sistema que se modifica, ya que lo contrario significaría una violación al principio de irretroactividad de la ley contenido en el artículo 14 de la Constitución General, en relación con la prohibición de dar efectos retroactivos a las leyes en perjuicio de persona alguna.

En consecuencia, este Tribunal determinó declarar fundados los agravios expresados por la parte actora, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad de los Transitorios Cuarto fracciones II, III, IV, V, VI y VII, Quinto, Sexto y Séptimo del Decreto 262, por contravenir el principio de irretroactividad de la ley, previsto en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República, así como los principios de independencia, autonomía e imparcialidad contenidos en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General de la República.

En virtud de ello, retomando en lo que interesa al presente asunto, a Secretarías Ejecutivas y Consejerías Electorales Municipales, se determinó que las disposiciones transitorias mencionadas no resultaban aplicables a las personas actoras, precisando que ello sería durante el tiempo que dure el periodo de su encargo.

Vigencia de los nombramientos de las Consejerías Municipales instaladas para los Procesos Electorales Ordinarios 2020-2021 y 2023-2024, así como el Extraordinario 2025.

Ya ha sido materia de estudio en la presente sentencia, lo relativo a la vigencia de los encargos de las y los Consejeros Municipales del IEE. Por una parte, el artículo 121, párrafos segundo y tercero del Código Electoral del Estado, establecen, respectivamente, que las Consejerías Electorales

Municipales durarán en su cargo dos procesos electorales ordinarios, así como que si a la conclusión de ese periodo legal, el Consejo General no ha elegido a las personas sustitutas, las personas quienes vienen desempeñando, continuaran en el cargo hasta que tomen posesión quienes los sustituyan.

En tal sentido, dicha disposición contempla dos supuestos normativos respecto a los cuales es necesario analizar su actualización, por un lado, si ya han concluido su periodo legal como Consejerías Municipales; y por el otro, si ya han sido sustituidas, o si por el contrario, éstas continúan en su encargo.

#### Inicio del encargo.

1. Con fecha 14 de mayo de 2019, fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el **Acuerdo IEE/CG/A027/2019**, relativo a la designación de Consejeras y Consejeros Electorales propietarios y suplentes, de los Consejos Municipales Electorales de dicho Instituto, así como la persona titular de la Presidencia de cada uno de éstos.

Entre otras cosas, en dicho Acuerdo, en su Consideración Vigésima Novena, se estableció lo siguiente:

#### **29ª.- (...)**

*Al respecto, resulta pertinente señalar que, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 121 del Código Electoral del Estado, las y los Consejeros Municipales Electorales que sean designadas y designados, **durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios**, estando sujetos al régimen de responsabilidades establecido en la Constitución local y rendirán la protesta de ley ante este Consejo General. (énfasis añadido)*

Por su parte, en el acuerdo primero del documento que nos ocupa, se estableció lo siguiente:

**PRIMERO.** *Este Consejo General, con fundamento, en el artículo 122 del Código Electoral del Estado, así como en los artículos 26, 26 y 28 de los “Lineamientos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para el Procedimiento de Selección y Designación de Consejeras y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Municipales Electorales del Instituto”, **aprueba la lista de las y los ciudadanos a ocupar los Cargos de Consejeras y Consejeros***

**Electores Propietarios y Suplentes de los Consejos Municipales Electorales del Instituto; en los términos expuestos en la Consideración 29ª de este instrumento. (énfasis añadido)**

En tenor de lo expuesto, la parte actora forma parte de las Consejerías que fueron designadas mediante el Acuerdo IEE/CG/A027/2019, emitido por el Consejo General del IEE, y en tal sentido, fueron designados para los Procesos Electorales Ordinarios 2020-2021 y 2023-2024.

**Proceso Electoral 2020-2021.**

El 13 de octubre de 2020, el Consejo General del IEE aprobó el Acuerdo IEE/CG/A068/2020, mediante el cual estableció el Calendario Oficial para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

De conformidad con ello, al día siguiente, 14 de octubre, dicho órgano de dirección celebró la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso 2018-2020, en la cual se llevó a cabo la sesión de instalación y declaración de inicio del Proceso Electoral 2020-2021.

Luego de desarrollarse las diversas etapas de dicho proceso electoral, con fecha 15 de octubre de 2021, el Consejo General del IEE celebró la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2020-2021, en la cual, entre otras cosas, el Consejero Presidente Provisional del Consejo General del IEE emitió la declaratoria formal de la conclusión del citado proceso electoral.

**Proceso Electoral 2023-2024.**

Con fecha 11 de octubre de 2023, el Consejo General del IEE celebró la Quincuagésima Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso 2021-2023, en la que se emitió la declaratoria de instalación el Consejo General para el inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024, a cargo de la Consejera Presidenta de dicho instituto.

Luego de desarrollarse las diversas etapas de dicho proceso electoral, con fecha **15 de octubre de 2024**, el Consejo General del IEE celebró la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Local 2023-2024, en la cual, entre otras cosas, el Consejero Presidente Provisional del Consejo General del IEE emitió la declaratoria formal de la **conclusión** del citado proceso electoral.

### **Proceso Electoral Extraordinario 2025.**

Ahora bien, es un hecho público y notorio la verificación en el año 2025, de la elección extraordinaria para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial, tanto a nivel federal como local.

En primera instancia, el **15 de septiembre de 2024**, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución General de la República en materia de reforma al Poder Judicial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente.

Entre otras cosas, dicho decreto estableció, en su Transitorio Segundo, que el mismo día de su entrada en vigor, iniciaría el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la renovación de cargos del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, el artículo Octavio Transitorio, segundo párrafo, estableció un plazo de ciento ochenta días naturales para que las entidades federativas realizaran las adecuaciones necesarias a sus constituciones locales para la renovación de los cargos de sus Poderes Judiciales locales.

En tal virtud, el martes 14 de enero de 2025, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima, el Decreto número 63, por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial Local.

De conformidad con los Transitorios Primero y Segundo de dicho Decreto, éste entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el **15 de enero de 2025**; asimismo, en tal fecha, dio inicio el Proceso Electoral Extraordinario Local 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Colima.

### **Dotación de eficacia jurídica a los Consejos Municipales Electorales para el Proceso Electoral Extraordinario Local 2025.**

Con fecha 28 de marzo de 2025, el Consejo General del IEE emitió el Acuerdo IEE/CG/PEEPJE/A024/2025, mediante el cual, dotó de eficacia jurídica a los Consejos Municipales a fin de que éstos cumplieran con las funciones correspondientes al IEE, a través de su Consejo General, Consejos Municipales y demás áreas, para la organización del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial 2025, derivado de las reformas constitucionales y legales ya expuestas.

En el citado acuerdo, el Consejo General del IEE expuso que toda vez que en desarrollo del Proceso Electoral 2020-2021, dicho órgano de dirección había aprobado diverso acuerdo con nomenclatura **IEE/CG/A0109/2021**, en donde se estableció que las Consejerías Electorales Municipales, tendrían eficacia jurídica únicamente durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y Proceso Local Ordinario 2023-2024, así como que derivado de que en dicho documento, el punto de acuerdo tercero estableció que para la elección extraordinaria que procediera, en términos de la Consideración 17ª de dicho instrumento, el Consejo General debería otorgar los nombramientos que correspondan a las y los Consejeros Electorales Municipales.

Ahora bien, si bien la Consideración 17ª aludida por el Consejo General en el Acuerdo IEE/CG/PEEPJE/A024/2025, se refiere, según el propio diverso IEE/CG/A0109/2021, a los procesos electorales extraordinarios que se mandaten realizar por la autoridad jurisdiccional correspondiente.

Al margen de que dicho razonamiento constituye una fundamentación y motivación incorrecta, contenido en el Acuerdo a efecto de dotar eficacia jurídica a los Consejos Municipales del IEE, necesarios para la organización del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial, lo cierto es que el artículo 114, fracciones III y IV del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General tendrá dentro de sus atribuciones las de resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los Consejos Municipales, así como vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, entre los que se encuentran precisamente los Consejos Municipales, que de conformidad con el artículo 125, primer párrafo, son órganos de dicho organismo, dependientes del Consejo General del mismo.

Dicho acuerdo, además, alcanzó firmeza, y en tal sentido, al amparo de tal determinación de la autoridad administrativa, el martes 15 de abril de 2025, se celebraron las sesiones de instalación de los 10 Consejos Electorales Municipales en la entidad.

### **Conclusión del Proceso Electoral Extraordinario.**

En la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Colima 2025, celebrada por el Consejo General del IEE, en fecha 26 de septiembre de 2025, se llevó a cabo la declaratoria formal de conclusión de dicho proceso.

### Actualización de los supuestos normativos contemplados en el artículo 121 del Código Electoral del Estado de Colima.

#### **1. Inicio y conclusión de 2 Procesos Electorales Ordinarios**

Como ya ha quedado expuesto, el 14 de mayo de 2019, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emitió el Acuerdo IEE/CG/A027/2019, relativo a la designación de Consejeras y Consejeros Electorales propietarios y suplentes, de los Consejos Municipales Electorales de dicho Instituto, así como la persona titular de la Presidencia de cada uno de éstos,

documento que conformidad con la normativa recién transcrita, estableció el periodo de duración de su cargo, a saber, dos procesos electorales ordinarios, es decir, fueron electos para los procesos electorales ordinarios 2020-2021 y 2023-2024, mismos de los cuales ya se ha dado cuenta respecto a su inicio y **conclusión**.

Se ha dado cuenta también de la celebración del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Colima 2025, para el cual se dotó de eficacia jurídica a los Consejos Municipales Electorales por parte del Consejo General del IEE, especificándose que el ejercicio del encargo que venían desarrollando las Consejerías sería específicamente para la celebración de dicho proceso, mismo que como también ya ha quedado expuesto, **concluyó el 26 de septiembre de 2025**.

## **2. Designación y toma de protesta de nuevas Consejerías Municipales.**

En virtud de lo anterior, al haberse desarrollado ya los dos procesos electorales ordinarios para los cuales las personas consejeras electorales municipales fueron designados, el 5 de diciembre de 2025, el Consejo General del IEE aprobó el Acuerdo IEE/CG/A043/2025, mediante el cual se emitieron los Lineamientos para el procedimiento de selección, designación y remoción de las Consejeras y Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Municipales Electorales de dicho Instituto.

Entre otras cosas, dichos Lineamientos contemplan, en sus artículos quinto, fracción I, y séptimo, respectivamente, la emisión y difusión de una Convocatoria, misma que deberá tener amplia difusión a partir del día siguiente de su aprobación, hasta el 6 de febrero de 2026.

Ahora bien, la inconformidad de la parte actora respecto al presente agravio, traducida en la causa del pedir respectiva, se centra en dos efectos que derivan de actos impugnados, emitidos por el Consejo General del IEE, que llevan a dos consecuencias jurídicas, una, que establece que las y los Consejeros Municipales han concluido ya su encargo, toda vez que fueron

nombrados en 2019, únicamente para dos procesos electorales ordinarios, mismos que ya tuvieron verificativo; y que la eficacia jurídica para los que se les dotó de manera extraordinaria, fue precisamente derivado de una circunstancia excepcional, que fueron las reformas constitucionales en materia de elección de personas juzgadoras de los Poderes Judiciales federal y locales, que mandataron la organización del Proceso Electoral Extraordinario 2025.

Respecto a este primer punto, la parte actora alega que su cargo no se ha concluido, toda vez que no han sido designados y por consiguiente no han rendido protesta quienes les sustituirán.

La otra consecuencia jurídica por la que se inconforma la parte actora, es que no se les pague remuneración por concepto de dieta, en virtud precisamente de que de acuerdo al Consejo General, su cargo ha concluido. No obstante, a decir de la parte actora, dicha determinación se funda en que la reforma al artículo 125 y transitorios, del Decreto 262 del Congreso del Estado, respecto al Código Electoral del Estado, por la que, entre otras cosas, se disminuye la remuneración a Consejerías Municipales en periodo de proceso electoral, y desaparece dicha dieta, en periodo interproceso.

De acuerdo con la parte actora, con los actos impugnados, al no contemplar una dieta en periodo interproceso, deja de observar de manera incorrecta la determinación de una autoridad jurisdiccional, en este caso este Tribunal, respecto a la inaplicación de los artículos que no contemplan remuneración para las personas Consejeras Municipales en periodo interproceso.

Cabe señalar que como ha quedado expuesto, la determinación de esta autoridad fue clara en especificar que dicha inaplicación se cerniría al periodo que durara su encargo, mismo que de acuerdo con el artículo 121 del Código Electoral del Estado, concluye una vez que son designados y rinden protestas nuevas personas Consejeras Municipales, una vez que han transcurrido dos procesos locales ordinarios en la Entidad; y en tal sentido, éste último supuesto ya ha tenido verificativo, no así el primero,

por lo tanto, los Consejeros Municipales continúan en funciones, y por consiguiente debe contemplarse un dieta para éstos en periodo interproceso. Aunado a dicha determinación, debe sumarse que éste debe ser conforme al artículo 125 del Código Electoral del Estado antes de ser reformado con el Decreto 262.

Como se señaló previamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha reciente, 6 de enero de 2026, resolvió la Controversia Constitucional 316/2023, interpuesta por el Instituto Electoral del Estado en contra del Decreto 262 emitido por el Congreso del Estado de Colima y publicado por la Ejecutiva Estatal.

Al respecto, es pertinente exponer que la entonces Consejera Presidenta del Consejo General del IEE, en su calidad de representante legal de dicho Instituto, presentó Controversia Constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el **11 de mayo de 2023**, en contra del Decreto multicitado.

En lo que hace a los Consejos Municipales, la parte actora argumentó que la supresión de la remuneración a los integrantes de dichos Consejos, violentaba el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal, en relación con lo establecido en los diversos artículos 41, Base V, apartados A y C, y 116, fracción VI, incisos b) y c), toda vez que se desconocían derechos que las personas servidoras públicas adquirieron con sus respectivas designaciones, las cuales no pueden modificarse ni restringirse por la emisión de una nueva disposición legal, de lo contrario se vulnera el derecho adquirido de percibir la retribución mensual correspondiente al cargo que desempeñan.

Aunado a ello, de acuerdo con la parte actora, la supresión de dietas a Consejerías Municipales fuera de proceso electoral, y la disminución de éstas durante los procesos, violentaba los principios de legalidad en contravención a lo dispuesto en los párrafos primero y sexto del diverso 89 de la Constitución Local que establece que el Instituto Electoral Estatal, incluyendo sus Consejos Municipales, es un órgano de carácter

permanente. Respecto a éstos, se argumentó que dichos Consejos tienen funciones continuas en materia de participación ciudadana.

**Sentido de la resolución de la Controversia Constitucional 316/2023:**

La Suprema Corte de la Nación resolvió, entre otras cosas y en lo que interesa a la presente, que no contemplar dietas a las personas Consejeras Municipales fuera de proceso electoral, vulnera el derecho de las personas integrantes de los consejos electorales municipales a percibir una remuneración adecuada por el desempeño de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Mexicana. Dicha disposición constitucional establece que las personas servidoras públicas de la Federación, las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, incluyendo a los de sus organismos autónomos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, según las bases contenidas en sus seis fracciones.

Por otra parte, al limitar el pago de dietas únicamente al periodo electoral, las normas controvertidas desconocen el carácter permanente de dichos órganos y, en particular, las funciones que se realizan fuera de los procesos electorales; además de que las remuneraciones que perciban las personas servidoras públicas deben entenderse como una **garantía institucional eficaz**<sup>14</sup>, es decir, como una precondition para el adecuado ejercicio de la función pública, por lo que negar la remuneración de las personas integrantes de los consejos municipales electorales en el periodo interproceso pondría en riesgo el ejercicio de sus funciones comprendidas en las normas locales.

En tal sentido, el máximo tribunal del país expresó respecto a los Consejos Municipales Electorales, que éstos, desde su instalación y hasta la

---

<sup>14</sup> Véase la acción de inconstitucionalidad 128/2020, en la que entre otras cosas, la Suprema Corte determinó que las remuneraciones que perciban los servidores públicos deben entenderse como una garantía institucional efectiva, es decir, como una precondition para el correcto ejercicio de la función pública.

conclusión del proceso electoral, deben sesionar al menos dos veces al mes, siendo necesario subrayar, según la propia Corte, que terminado el proceso, podrán ser convocados nuevamente por la Presidencia del Consejo General del IEE, al ser órganos dependientes de ese último. Asimismo, de acuerdo con la sentencia, los Consejos Municipales tienen el deber de informar trimestralmente al Consejo General durante los periodos interelectorales; así como que adicionalmente, tienen atribuciones en otros procedimientos fuera del proceso electoral, establecidas en diversas normas locales, como es el caso de su participación en los mecanismos de consulta ciudadana, como el plebiscito y el referéndum, conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 14, 59 y 65 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Colima.

Lo anterior confirma, según la Corte, que los Consejos Municipales Electorales tienen funciones permanentes más allá del proceso electoral, y por tanto, el artículo 125 del Código Electoral del Estado, de la manera en que fue aprobado mediante el Decreto 262, vulnera su derecho a recibir una remuneración proporcional e irrenunciable por esas funciones, pues limita que la dieta de asistencia y retribución de las personas que integran los Consejos Municipales Electorales solo la recibirán en el periodo electoral, sin que se prevea en ninguna otra disposición del Código Electoral provisión alguna en la que se señale que deberá retribuirseles por las labores desempeñadas fuera de proceso electoral.

Al tenor de lo expuesto, la sentencia emitida por este Tribunal en el Juicio Electoral expediente JE-02/2023, es clara en determinar la inaplicación del Decreto 262 a la parte actora en dicho juicio en tanto se concluye su encargo; situación ésta última que a la luz de la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 316/2023, aún no acontece, lo cual deriva, primero, en que los Consejos Municipales tiene el carácter de permanentes, es decir, están en funciones tanto en proceso electoral como en interproceso; y segundo, **sigue teniendo efectos la sentencia JE-02/2023, y en ese sentido no le es aplicable a la parte actora el artículo 125 del Código Electoral del Estado, reformado mediante Decreto 262.**

En conclusión, el agravio correspondiente a que los actos impugnados emitidos por el Consejo General, violentan la sentencia JE-02/2023 de este Tribunal, y aplican incorrectamente el Decreto 262 en lo que hace a las remuneraciones de los Consejos Electorales Municipales, resultan **fundados**.

Ahora bien, al haberse acreditado la vigencia de los nombramientos de las Consejeras y Consejeros Electorales Municipales y de los efectos jurídicos de la sentencia JE-02/2023, procede analizar si resulta procedente el pago de remuneraciones reclamado en las demandas.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera **fundado** el reclamo de la parte actora, al resultar un derecho constitucional de las personas servidoras públicas que toda labor que realicen en el ejercicio de su función, empleo, cargo o comisión debe ser remunerada de forma proporcional.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 127 de la Constitución Federal<sup>15</sup> y 6 de la Ley que fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios del Estado de Colima<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

<sup>16</sup> Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Remuneración o retribución: La suma del salario, prestaciones en efectivo, en especie, fijas o variables, y, en general, toda percepción a que tenga derecho el servidor público en virtud de su función, empleo, cargo o comisión, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, necesarias para el cumplimiento de la función pública que tenga encomendada, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo o función pública, y los gastos de viaje en actividades oficiales. Estos conceptos se encuentran integrados con los subconceptos siguientes:

a) Salario: Retribución mensual fija que reciben los servidores públicos sobre el cual se cubren las cuotas y aportaciones de seguridad social;

b) Percepción: Toda retribución en efectivo, fija o variable, adicional al salario y a las prestaciones en efectivo;

(...)

En este aspecto, no pasa desapercibido que mediante Acuerdo aprobado el 23 de enero del año en curso, el Consejo General del IEE modificó su Proyecto de Presupuesto para el ejercicio fiscal 2026, para el efecto de contemplar la previsión de recursos económicos para la remuneración de las nuevas Consejerías Electorales Municipales en periodo de interproceso. Es decir, para aquellas Consejerías Electorales Municipales que tomen posesión el 30 de abril próximo.

Sin embargo, en tal determinación no se advierte alguna previsión o instrucción de pago de remuneraciones a las personas que **actualmente ostentan el cargo de integrantes de Consejos Electorales Municipales.**

Por tanto, lo procedente conforme a Derecho es que el Consejo General del IEE efectúe el correspondiente **pago de la dieta de asistencia a todas las personas integrantes de los Consejos Electorales Municipales.**

Ello porque, como se ha sostenido en esta resolución, los nombramientos de las personas que integran los Consejos Electorales Municipales continúan vigentes no obstante el periodo por el cual fueron designados, quienes deben permanecer en sus cargos hasta en tanto tomen posesión del mismo las personas que los sustituyan.

Ahora bien, en relación a los términos en los que deberá efectuarse dicha remuneración a las personas que fueron parte actora en el juicio electoral JE-02/2023, es importante precisar lo siguiente: aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya determinado en la Controversia Constitucional 316/2023 reconocer la validez del artículo 125 del Código Electoral del Estado de Colima, en cuanto a que resulta constitucional que la dieta de asistencia y retribución mensual de las Consejerías Municipales ya no sea conforme al salario mínimo diario vigente, sino de conformidad con lo señalado en el presupuesto de egresos anual; **tal validez no riñe con los efectos jurídicos de la sentencia recaída al juicio electoral JE-02/2023.**

Ello es así, pues como se ha referido, en dicho juicio se declaró la inaplicabilidad de los Transitorios Cuarto fracciones II, III, IV, V, VI y VII, Quinto, Sexto y Séptimo del DECRETO 262. Sentencia que, al haber quedado firme, debe surtir plenamente sus efectos jurídicos, en el caso, hasta la conclusión del cargo de las personas integrantes de los Consejos Municipales que fueron parte actora en el juicio.

Así lo consideró el Alto Pleno, al resolver el recurso de reclamación 301/2023-CA<sup>17</sup> derivado de la controversia constitucional 316/2023, en el que refirió que con los efectos de la sentencia JE-02/2023 de este Tribunal Electoral se restituyeron los derechos subjetivos violados a las personas servidores públicas del Instituto Electoral que promovieron el juicio, por el tiempo que dura su encargo.

En esta tesitura, el pago de la dieta o retribución mensual en periodo no electoral de las personas que fueron parte actora en el juicio electoral JE-02/2023 deberá realizarse como lo establecía el artículo 125 del Código Electoral del Estado de Colima previo a la aprobación del Decreto 262; es decir, conforme al salario mínimo diario vigente y en los términos indicados por el inciso B) del citado numeral.<sup>18</sup>

Mientras que, el pago de la dieta o retribución mensual en periodo no electoral de las personas que no fueron parte actora en el juicio electoral JE-02/2023 deberá realizarse conforme a lo estipulado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 316/2023.

---

<sup>17</sup> Resolución consultable en el siguiente vínculo:

[https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2023/30/3\\_316872\\_6953\\_firmado.pdf](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2023/30/3_316872_6953_firmado.pdf)

<sup>18</sup> ARTÍCULO 125.- La retribución mensual que recibirán el Presidente, el Secretario Ejecutivo y los Consejeros Electorales Municipales será conforme al salario mínimo diario vigente en el ESTADO, de la manera siguiente:

(...)

B) En período no electoral:

- I. Primera región, integrada por los Consejos Municipales de Colima, Villa de Álvarez, Manzanillo y Tecmán:
  - a) Para el Presidente y los Consejeros Electorales, el equivalente a 80 y 30, respectivamente; y
  - b) El Secretario Ejecutivo, el equivalente a 25.
- II. Segunda región, integrada por los Consejos Municipales de Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Armería, Ixtlahuacán y Minatitlán:
  - a) Para el Presidente y los Consejeros Electorales, el equivalente a 65 y 30, respectivamente; y
  - b) El Secretario Ejecutivo el equivalente a 25.

Dado el sentido de la presente sentencia, al resultar fundados los motivos de disenso analizados, resulta innecesario estudiar el resto de los agravios, en virtud de que la parte actora ha logrado su pretensión.

En consecuencia, los efectos del presente fallo son los que se determinan a continuación.

**NOVENO. Efectos:**

1. Se **revoca** el oficio IEEC/PPCG-766/2025 por lo expuesto en el Considerando Octavo.

2. Se **ordena** al Consejo General del IEE **modificar** los acuerdos IEE/CG/A042/2025 y IEE/CG/A043/2025 en los apartados, consideraciones y puntos de acuerdo que correspondan, en los siguientes términos:

a) Deberá reconocerse como vigentes los nombramientos de todas las personas integrantes de los diez Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima que se encontraban desempeñando el cargo hasta el 5 de diciembre de 2025; así como prever la permanencia de sus respectivos cargos hasta la toma de protesta de las personas que les sustituyan.

b) Consecuentemente, deberá contemplarse el pago de las dietas que como remuneración por periodo de interproceso les corresponda, según se precisa a continuación:

i) A las personas integrantes de los Consejos Municipales Electorales que hubiesen sido parte actora en el Juicio Electoral JE-02/2023 y acumulados y que hubiesen continuado en funciones hasta el 5 de diciembre de 2025, el pago de su dieta en periodo no electoral se efectuará en **salarios mínimos**, de conformidad a lo estipulado en

el inciso B) del artículo 125 del Código Electoral del Estado de Colima, vigente hasta antes del Decreto No. 262. Dicha remuneración deberá efectuarse de forma **retroactiva** desde el mes de **noviembre 2025** y hasta la toma de posesión de las personas que les sustituyan.

- ii)* A las personas integrantes de los Consejos Municipales Electorales que **no** hubiesen sido parte actora en el Juicio Electoral JE-02/2023 y que se encontraban en funciones hasta el 5 de diciembre de 2025, el pago de su dieta correspondiente al interproceso se efectuará de **forma proporcional** a las tareas que se realicen, de conformidad a lo que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima determine, en observancia a los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 316/2023. Dicha remuneración deberá cubrirse **a partir de la fecha** en que los puntos resolutive de la mencionada controversia hubiesen sido **notificados**<sup>19</sup> al Congreso del Estado de Colima y hasta la toma de posesión de las personas que les sustituyan.
- iii)* Para la determinación del establecimiento de la remuneración señalada en el inciso previo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima podrá emitir los acuerdos o normativa que considere necesaria.

**3.** A fin de realizar lo ordenado, se **otorga** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima un **plazo de 5 días hábiles**, una vez que hubiese surtido efectos la notificación de la presente sentencia

---

<sup>19</sup> De conformidad al punto resolutivo CUARTO de la Controversia Constitucional 316/2023 que establece: Se declara la invalidez de los artículos 125 en la porción normativa "solo la recibirán en proceso electoral y"; y quinto, todos del Decreto número 262, combatido; en la inteligencia de que la declaratoria de invalidez **surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive al Congreso del Estado de Colima.**

4. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima y a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado a fin de **reintegrar** a las personas integrantes de los Consejos Municipales Electorales el recurso económico que se dejó de pagar por concepto de dieta.

5. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima deberá **informar** a este Tribunal de lo actuado, dentro de las **24 horas** siguientes a su cumplimiento, con las constancias que así lo acrediten.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se decreta el **sobreseimiento** de los juicios electorales **JE-15/2025** y **JE-16/2025**, por lo expuesto en el Considerando SEGUNDO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el oficio **IEEC/PPCG-766/2025**, por lo argumentado en el Considerando OCTAVO del presente instrumento.

**TERCERO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado **modificar** los acuerdos **IEE/CG/A042/2025** y **IEE/CG/A043/2025** en términos y para los efectos precisados en el considerando NOVENO de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima y a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado a fin de **reintegrar** a las personas integrantes de los Consejos Municipales Electorales el recurso económico que se dejó de pagar por concepto de dieta.

**QUINTO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima informe a este Tribunal de lo actuado, dentro de las 24 horas

siguientes a su cumplimiento, remitiendo la documentación que así lo acredite.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora; por oficio, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de su Consejero Presidente; por oficio, a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional para los efectos legales correspondientes.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 21 fracción I y VII de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 40, fracción LIV y 45, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, Magistrado JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO (Presidente), Magistrada AYIZDE ANGUIANO POLANCO (Ponente) y el Magistrado en funciones ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos en funciones ROBERTA MUNGUÍA HUERTA, quien autoriza y da fe.

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO**  
Magistrado Presidente

**AYIZDE ANGUIANO POLANCO**  
Magistrada

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO**  
Magistrado en funciones

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA**  
Secretaria General de Acuerdos en funciones